



## RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ENERGÍA POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES APLICABLES AL GAS NATURAL ALMACENADO CON DESTINO AL MERCADO A TARIFA

El real decreto 1068/2007, de 27 de julio, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector del gas natural, autorizó al Ministro de Industria, Turismo y Comercio para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones de carácter exclusivamente técnico que resulten indispensables, por razones estrictamente coyunturales, para asegurar la adecuada aplicación del real decreto.

De acuerdo a lo anterior el Ministro de Industria, Turismo y Comercio dictó la orden ITC/2309/2007, de 30 de julio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de gas natural, en cuyo artículo 7º, *“Capacidad reservada y gas propiedad de ENAGAS”* se establecía que *“Por resolución del Secretario General de Energía se establecerá el procedimiento de liquidación del excedente de gas que, a fecha 1 de abril de 2008, sea propiedad o esté a disposición de ENAGAS. En cualquier caso, las eventuales plusvalías obtenidas con su venta se considerarán ingresos liquidables del sistema. Se procederá, asimismo, a liquidar los peajes que se determinen, una vez extinguida la afectación de dicho gas al mercado a tarifa.”*

En su virtud, esta Secretaría General resuelve:

### **Primero.** *Liberación del almacenamiento ocupado*

Con anterioridad al 1 de julio de 2008, las empresas transportistas deberán liberar la capacidad de almacenamiento subterráneo que se encuentre ocupada por el gas destinado al mercado a tarifa.

### **Segundo.** *Aplicación de cánones y peajes*

En el caso de que el gas natural almacenado en los almacenamientos subterráneos de la red básica con destino al mercado a tarifa se destine a un uso diferente, el Gestor Técnico del Sistema facturará al comercializador o consumidor directo en mercado que pase a ser titular de dicho gas los siguientes peajes, que tendrán la consideración de ingresos liquidables:



- Término de reserva de capacidad de transporte y distribución " $T_{rc}$ ", aplicándose como caudal a facturar " $Q_e$ ", el resultado de dividir el volumen de gas expresado en kWh entre  $365 \cdot 0,8$ .
- Canon de almacenamiento subterráneo.
  - Término variable " $T_v$ ", que se aplicará al volumen de gas, en concepto de coste de inyección.
  - Término fijo " $T_f$ ": no será de aplicación.
- Peaje de Regasificación.
  - $T_{fr}$ : término fijo del peaje de regasificación, se aplicará como caudal a facturar " $Q_r$ ", el volumen de gas expresado en kWh, dividido por  $365 \cdot 0,8$ .
  - $T_{vr}$ : término variable del peaje de regasificación: se aplicará al volumen de gas expresado en kWh.

La cantidad a facturar en concepto de peaje de regasificación de acuerdo con las indicaciones anteriores se multiplicará por 0,42.

El cambio de titularidad deberá ocurrir en el propio almacenamiento subterráneo.

No obstante lo anterior, una vez liquidadas las cantidades que resulten de lo establecido en los párrafos anteriores, y no más tarde de un mes desde la entrada en vigor de la presente Resolución o desde el cambio de titularidad del gas, el comercializador o consumidor directo en mercado que adquiera el gas quedará exento del pago de los peajes anteriores en el caso de que acredite de forma suficiente ante la Dirección General de Política Energética y Minas que dicho gas no hubiera sido introducido en el sistema por una empresa transportista en régimen suspensivo de peajes de transporte, y ya se le hubieran aplicado los peajes en vigor necesarios para su transporte hasta el almacenamiento subterráneo. En su caso, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá establecer la exención mediante resolución.

### **Tercero. Resto de peajes aplicables**

El nuevo comercializador titular de dicho gas abonará las facturaciones correspondientes al término variable " $T_v$ " del canon de almacenamiento subterráneo que se encuentre en vigor en el momento en que se produzca la extracción del gas, al término fijo " $T_f$ " desde el momento en que tenga lugar el cambio de titularidad del gas y cualquier otro peaje o canon que le resultase aplicable al transporte del mismo al punto de salida del sistema gasista.



**Cuarto. Comunicaciones**

El Gestor Técnico del Sistema comunicará a la Comisión Nacional de Energía, en un plazo inferior a 10 días naturales a contar desde la fecha en que se produzca el cambio de uso del gas, la cantidad de gas (en kWh) y la fecha en que dicha transferencia fue efectiva a los efectos de la inclusión de la facturación de dichos peajes y cánones en el sistema de liquidaciones.

En el caso de que el traspaso se hubiera realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, el plazo anterior empezará a contar a partir de dicha entrada en vigor.

**Quinto. Entrada en efectos**

La presente resolución surtirá efectos desde el día siguiente al de su comunicación.

Contra la presente resolución podrá interponerse, en el plazo de un mes, recurso de alzada ante el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 20 de mayo de 2008

EI SECRETARIO GENERAL DE ENERGÍA

Fdo: Pedro Luis Marín Uribe